

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA // PROCESO: 2023-195 // FERNANDO GÓMEZ CABAL VS. INVERDICA S.AS.

Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 12:48

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

20240213 RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA.pdf;

De: AGM - Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 12:20**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Gómez Cabal <fergomezcabal@gmail.com>**Cc:** AGM - Alejandra Beltrán Duran <abeltran@agmabogados.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA // PROCESO: 2023-195 // FERNANDO GÓMEZ CABAL VS. INVERDICA S.AS.**Señor****JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (CAUCA)****E. S. D.****Referencia:** Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos No. 190013103005**20230019500** de FERNANDO GÓMEZ CABAL contra INVERDICA S.A.S.**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 7 de febrero de 2024 (notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024)

Diego Fernando Gómez Giraldo, actuando en nombre y representación de la sociedad **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS**, quien a su vez actúa como apoderada judicial de **Fernando Gómez Cabal**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio de la presente, en virtud de los artículos 318 y 352 del Código General del Proceso, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 7 de febrero de 2024 (notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024), en atención a las consideraciones que se exponen dentro del documento adjunto.

Agradezco la atención brindada.



Diego Gómez

SOCIO

dgomez@agmabogados.co

+57 601 346 4002

+57 3214650617

www.agmabogados.co





ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

Señor

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
(CAUCA)**

E. S. D.

Referencia: Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos No. 190013103005**20230019500** de FERNANDO GÓMEZ CABAL contra INVERDICA S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 7 de febrero de 2024 (notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024)

Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS**, quien a su vez actúa como apoderada judicial de **Fernando Gómez Cabal**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, en virtud de los artículos 318 y 352 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 7 de febrero de 2024 (notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024), de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El auto del 7 de febrero de 2024 (notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024) mencionó lo siguiente:

"En cuanto al recurso incoado de forma subsidiaria, se debe decir que este Despacho en momento alguno ha denegado la práctica de la prueba solicitada de forma extraprocesal, sino que rechazó la solicitud por no haberse subsanado bajo las directrices que se consignado en el auto de inadmisión, por tanto, la providencia no es objeto del recurso de alzada.

(...)

RESUELVE:



Segundo: DENEGAR el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria al de apelación contra el auto de 5 de diciembre de 2023, por el peticionario de la prueba anticipada FERNANDO GÓMEZ CABAL, por improcedente, conforme a lo señalado en los fundamentos de este proveído."

1.2. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el Despacho, se encuentra lo siguiente, el artículo 321 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas.

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

1.3. Es decir, contrario a lo que manifiesta el Juzgado, el auto que resuelva sobre la prueba extraprocesal, su decreto y práctica es susceptible del recurso de apelación, pues es claro que en el artículo 321 del Código General del Proceso no se discrimina si se trata de pruebas procesales o extraprocesales.

1.4. Al respecto, el Tribunal Superior de Pereira en Sentencia T-2018-640, en situación similar a la aquí analizada, mencionó:

"Ahora, reza el artículo 18-7º, CGP: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir" (Sublínea de la Sala) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10º, CGP). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de



doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo contrario hubiese incluido estos "trámites" en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1º.

Está interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G., expuso: "(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)". Igual argumento expuso al respecto el doctor Pabón P.

Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: "(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.". Esta Sala no discute las afirmaciones de los juzgados accionados en cuanto a que es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

Empero, la condición de "simple" pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el razonamiento de los accionados fue contradictorio con la prescripción normativa, omitieron aplicar una hermenéutica literal y sistemática.

Se trata de normas aplicables al caso concreto, diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en las solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelva sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3º, CGP, "(...) no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (...)". Criterio compartido por esta Magistratura. Así, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación desacertada la postura de los jueces para denegar la concesión y trámite de la impugnación."

1.5. Por lo anterior, resulta claro que es procedente el recurso de apelación contra el auto de 1 de diciembre de 2023 que rechazó la solicitud de prueba extraprocésal.

II. SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito lo siguiente:

2.1. Se revoque la decisión adoptada por el despacho mediante Auto del 7 de febrero de 2024, y en tal sentido, se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de diciembre de 2023.

2.2. En caso de no prosperar el recurso de reposición, se dé trámite al recurso de queja que se interpone en subsidio en este mismo documento.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo

C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.

T.P. 183.409 C. S. de la J.

ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 901.362.501-1

dgomez@agmabogados.co

Cel. 321 465 0617